

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el ciudadano **Licenciado Mauricio Arizmendi Gordero**, en su carácter de entonces representante propietario del otrora **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/006/2025**.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con treinta minutos del día diecisiete de enero del año dos mil veinticinco**, el suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/332/2023** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

HAGO CONSTAR-----

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el ciudadano **Licenciado Mauricio Arizmendi Gordero**, en su carácter de entonces representante propietario del otrora **Partido Redes Sociales Progresistas Morelos**, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CEE/006/2025**, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

ATENTAMENTE

D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Con copia para:

Nombre y cargo		Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jordo, Consejera Presidenta del IMPEPAC		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos, Consejero del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtra. Mayte Casalez Campos, Consejera Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
C. P. María del Rosario Montes Álvarez, Consejera Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Mtro. Adrián Montessoro Castillo, Consejero Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes
Ing. Víctor Manuel Salgado Martínez, Consejero Electoral del IMPEPAC.		Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Lic. Isaac Castillo Bautista	Auxiliar Electoral "A"	
Revisó:	Lic. Edith Uriostegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Mtra. Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	



000126

OFICIO DE PRESENTACIÓN

RECURSO DE RECONSIDERACION

PROMOVENTE: REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS PARTIDO
POLÍTICO LOCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/006/2025 DE
FECHA 10 DE ENERO DE 2025

MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACION CIUDADANA
P R E S E N T E

C. LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO en mi calidad de representante propietario de **Redes Sociales Progresistas Morelos** partido político local ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personería que tengo reconocida ante este Instituto respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 329, 330, 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás aplicables en la materia, promuevo el presente medio de impugnación por la vía de RECURSO DE RECONSIDERACIÓN a fin de controvertir el ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Por lo antes expuesto y fundado

A Usted **CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**, Atentamente Solicito;

PRIMERO. - Tenerme por presentado en tiempo y forma dentro de los plazos legalmente conferidos.

SEGUNDO. - Dar por reconocida mi personería para efectos del presente Recurso.

TERCERO. - Realizar el procedimiento de Ley aplicable.

PROTESTO LO NECESARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN



**LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

CONSTANCIA

EL SUSCRITO D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 35 CON EL NÚMERO 218, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

**LIC. MAURICIO ARZAMENDI
GORDERO.**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS.**

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE



**D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar	
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Prerogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

**ASUNTO: SE INTERPONE
RECURSO DE
RECONSIDERACION**

**PROMOVENTE: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS PARTIDO POLÍTICO
LOCAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**ACTO RECLAMADO: ACUERDO
NÚMERO IMPEPAC/CEE/006/2025**

**CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E**

C. LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO en mi carácter de representante propietario de **Redes Sociales Progresistas Morelos** partido político local ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, , personería que acredito con la copia certificada de mi nombramiento, en franca violación a mis derechos políticos electorales de afiliación, de asociación, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Aurora número 20 A, Colonia Maravillas C.P. 62230 en la Ciudad de Cuernavaca Morelos, y como medio especial de notificación el correo electrónico mauricioarz@hotmail.com y el número telefónico 777-563-32-52, autorizando para los mismos efectos al Lic. Adán Manuel Rivera Noriega; ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 99 Y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y demás aplicables, vengo a interponer el presente RECURSO DE RECONSIDERACION, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2025 de fecha 10 de enero de 2025 mediante el cual se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Por lo que, estando en tiempo y forma en los términos que a continuación se mencionan manifiesto:

- 1. NOMBRE DEL ACTOR:** Redes Sociales Progresistas Morelos, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del

Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

2. **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:** Ha quedado satisfecho este requisito en el proemio.
3. **ACOMPañAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE:** Se presenta constancia certificada de personería del Lic. Mauricio Arzamendi Gordero como Representante Propietario del Partido Redes Sociales Progresistas Morelos, emitida por el D. en D. y G. Manzur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Impepac.
4. **ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE:** Acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2025 de fecha 10 de enero de 2025 mediante el cual se declara la pérdida de registro del partido político local denominado Redes Sociales Progresistas Morelos emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
5. **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD,** manifiesto que los hechos que me constan y que son antecedentes del acto reclamado son los que a continuación expongo:

H E C H O S

- I. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.** Mediante sesión ordinaria celebrada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en fecha 01 de septiembre de 2023 se dio inicio al Proceso Electoral Local 2023-2024 por el que se renovarían los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, todos del Estado de Morelos.
- II. **REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS.** Con fecha del uno al siete de marzo de del año dos mil veinticuatro, los Partidos Políticos presentaron la Solicitud de registro de Candidaturas para Gubernatura ante el IMPEPAC, asimismo, con fecha del ocho al quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se presentaron las solicitudes de registro de Candidaturas para Diputaciones y Solicitud de registro de Candidaturas para Ayuntamientos, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales respectivamente. Previo estudio de las solicitudes de registro a cargos de elección popular, llevaron a cabo la aprobación o negación de las candidaturas propuestas por los partidos políticos.

- III. JORNADA ELECTORAL.** El dos de junio del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024, la cual inició a las 08:00 horas del día de la elección, y concluyó con la clausura de casillas, de conformidad con lo que establecen los artículos 160 y 209, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Morelos. En ella participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, MORENA, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos, Movimiento Alternativa Social, Morelos Progresista y Redes Sociales Progresistas Morelos, así como los candidatos Independientes en los municipios de Coatlán del Río, Mazatepec y Tepoztlán Morelos.
- IV. CÓMPUTO, RECuentOS PARCIALES Y EN SU CASO TOTALES Y ENTREGA DE CONSTANCIAS RESPECTIVAS A QUIENES RESULTARON TRIUNFADORES.** El día cinco de junio de dos mil veinticuatro, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dieron inicio con las actividades relativas al Cómputo, Recuentos Parciales y en su caso totales, así como la entrega de las constancias respectivas a quien hayan resultado triunfadores en las elecciones de Diputados de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Síndicos Municipales, propietarios y suplentes, respectivos, de conformidad con lo que establece el ordinal 245 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- V. RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.-** Derivado de los sufragios emitidos por las y los ciudadanos del Estado de Morelos, los resultados de la votación fueron computados y declarados como válidos por los Consejos Municipales y Distritales en los días del cinco al diez de junio del año dos mil veinticuatro, obteniendo el partido político local Redes Sociales Progresistas Morelos en la elección de ayuntamientos 3.04%.
- VI. CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.** Con fecha treinta de diciembre del año dos mil veinticuatro, se dio por concluido el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

ACTO RECLAMADO. Lo constituye la resolución dictada en el Acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: Se señalarán en los capítulos correspondientes.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Se satisface este requisito al calce de la última foja del presente ocurso.

Continuo, al encontrarme en este acto interponiendo el presente medio de impugnación, en contra de la resolución emitida en el Acuerdo número----- emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. procedo a colmar de igual forma los requisitos especiales de procedencia.

SEÑALAR CLARAMENTE EL PRESUPUESTO DE LA IMPUGNACIÓN:

Lo constituye el ilegal acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE

EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **es competente** para emitir el presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO "REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS"**, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las Elecciones ordinarias de Gubernatura y Diputaciones Locales, en términos de lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, artículo 94 de la LGPP, 23 y 25 del Código Local Electoral.

TERCERO. Se **ordena** el inicio del procedimiento de liquidación del Partido Político **"REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS"**, en términos de los artículos 47 al 55 de los LINEAMIENTOS.

CUARTO. Se **declara** la pérdida de todos los derechos y prerrogativas establecidas a su favor en la legislación electoral, así como extinguida la personalidad jurídica del Partido Político **"REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS"** y, quienes hayan sido sus dirigentes, candidatos, administradores y representantes legales, deberán cubrir con las obligaciones fiscales hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio adquieran definitividad.

QUINTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva**, que en caso de que se haya hecho entrega de comodato de oficinas, bienes muebles y demás recursos materiales para el desarrollo de sus actividades, cuya propiedad son del IMPEPAC, los mismos deberán reintegrarse en términos de la normativa aplicable.

SEXTO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que realice la inscripción correspondiente**, en términos del artículo 98 fracción XXIX del Código Electoral Local y 18 de los LINEAMIENTOS.

SÉPTIMO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique al Instituto Nacional Electoral y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.**

OCTAVO. **Notifíquese al Partido Político "REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS"**, para los efectos conducentes.

NOVENO. **Notifíquese el presente acuerdo de pérdida de registro a la C.P. María Victoria Obispo Lozano** interventora responsable del control y vigilancia del uso y destino de los recursos y bienes del Partido **"REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS"**.

DÉCIMO. Se **instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que realice los trámites correspondientes para la publicación del presente acuerdo de pérdida de registro, en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos "Tierra y Libertad", en términos de lo establecido en el artículo 19 de los LINEAMIENTOS, así como en la página oficial de este Instituto, en atención al principio de máxima publicidad.**

EXPRESAR AGRAVIOS POR LOS QUE SE ADUZCA QUE LA SENTENCIA PUEDE MODIFICAR LA RESOLUCIÓN.

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. – Indebida fundamentación y motivación. Me causa agravio, la indebida fundamentación y motivación con la que basan el acuerdo materia de la impugnación, en atención a que adolece de una debida fundamentación y motivación, en consecuencia, se vulnera el artículo 14 y 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cómo a continuación se precisa con mayor profundidad.

En términos del artículo 16 de la constitución política de los estados unidos se establece de forma genérica que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Lo que implica que:

LA FUNDAMENTACIÓN refiere que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso.

LA MOTIVACIÓN que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Además, la motivación debe ser la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resulta oportuno poner a consideración el siguiente criterio de jurisprudencia que versa sobre la obligación de fundar y motivar las resoluciones, que a letra dice;

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, ***las razones, motivos o circunstancias especiales*** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.*

Como se advierte es obligación de la autoridad administrativa fundar y motivar debidamente sus resoluciones, para satisfacer estas garantías constitucionales es necesario que la autoridad administrativa de forma

puntual señale con precisión los preceptos jurídicos aplicables al caso en concreto, pero además resulta indispensable que la autoridad administrativa especifique con precisión los hechos en concreto que generan la convicción de que la norma jurídica resulta aplicable en la especie, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Determinación que atenta contra los principios generales del derecho electoral y derechos humanos y políticos electorales, que la responsable debía proteger y ser un órgano garante de la participación ciudadana de libre asociación, atentando contra la vida democrática y representativa de la que se goza en nuestro país, ya que la autoridad administrativa su función es velar por la participación de las personas para elegir libremente a sus representantes a través de la elección de las candidaturas que presenten a la ciudadanía para su elección.

Conforme con los criterios del TEPJF, la falta de fundamentación y motivación por la autoridad que emite un acto administrativo incide directamente en su validez jurídica, ya que atenta contra el principio de legalidad previsto en el artículo 16, primer párrafo, en relación con el 41, fracción VI, de la Constitución Federal y, por lo tanto, la consecuencia normativa es declarar la nulidad del acto o resolución en su integridad.

Sirve de base a lo anterior las tesis jurisprudenciales 21/2001, y 1/2013, de rubros: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL y COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Asimismo, en reiteradas ocasiones, el órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, de conformidad con el artículo 16 constitucional, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, significa que hay una indebida fundamentación cuando si bien en el acto de autoridad se invoca el precepto legal, lo cierto es que resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; en tanto que hay una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De ahí que, causa agravio a mi representada, la aprobación ilegal del acuerdo materia de la presente impugnación, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), ante la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que se impugna, quebrantando los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, previstos por los artículos 14, 16, 17 y 116 de la carta magna en perjuicio del partido que represento.

La responsable fundamenta el acuerdo impugnado en los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Sala Regional Toluca al resolver el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-164/2024, sin embargo dichos criterios judiciales y jurisdiccionales, no son aplicables al caso concreto, no obstante de que la última resolución en cita fue revocada por la Sala Superior, en el recurso de reconsideración SUP-REC-3978/2024, de la cual la litis se centró que en el estado de Querétaro, la elección de gubernatura debía ser considerada como parte del análisis del 3% (tres por ciento) requerido para la conservación del registro, debido a que en dicha entidad federativa las elecciones de diputaciones y ayuntamientos se realizan en momentos distintos, esto es, no son concurrentes las tres elecciones, por lo que la autoridad electoral, se equivoca en citarla como fundamento para declarar la pérdida del registro al partido que represento, ya que no es aplicable bajo ninguna analogía al caso en concreto.

De igual forma, fundamenta su decisión en la resolución emitida por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2019, sin embargo, de ninguna manera existe algún criterio, ni siquiera orientador, en el asunto, pues de su simple lectura a todas luces se advierte que se determinó que era inexistente la contradicción de los criterios denunciada, por lo que la responsable al utilizar una contradicción de criterios que no resuelve nada vulnera lo consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

AGRAVIO SEGUNDO. - Indebida interpretación. Me causa agravio que el acuerdo que se combate, realiza una errónea interpretación del artículo 23 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de los lineamientos de la materia y de los precedentes que cita respecto a resoluciones cuya naturaleza del análisis y los criterios adoptados no son

equiparables al caso concreto, ni tampoco resultan actuales, en virtud de que han sido rebasados por nuevos criterios jurisdiccionales, como se explica más adelante.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, caso en el cual, las normas que los prevean se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia que en derecho corresponda.

Por lo que, de conformidad al bloque de constitucionalidad que compone el artículo 14 de la Constitución Federal es posible advertir el reconocimiento al debido proceso que tienen las personas involucradas en cualquier tipo de proceso o procedimiento, para gozar de las debidas garantías que les permitan tener una defensa adecuada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y sólo la ciudadanía podrá conformarlos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Asimismo, se establece que la ciudadanía mexicana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, a formar partidos políticos y a afiliarse libre e individualmente a ellos.

Al respecto, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, la Corte Interamericana señala que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental que se relacionan estrechamente con otros derechos como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, constituyen el juego democrático.

Por su parte, la Convención Americana, establece en su artículo 16 que el ejercicio del derecho a asociarse libremente "solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad

democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

De lo anterior, se desprende que el principio de interpretación más favorable consagrado en el artículo 1o. de la CPEUM, debe aplicarse respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deben interpretarse para favorecerles en todo tiempo la protección más amplia.

Por lo que resultaba necesario interpretar dichas normas a la luz de los principios de prevalencia de interpretación, con el objeto de permitir una mayor protección a los derechos en disputa, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., segundo párrafo de la CPEUM, el cual prevé que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el texto constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Como sustento a lo anterior, la jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro es **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA¹.**

Al respecto, la responsable me causa agravio pues, debía seleccionar la interpretación que generara una mayor protección a los derechos que envolvían el fin último de asociación en materia político electoral y participación ciudadana, sin perder de vista que ello tenía la finalidad de garantizar la representación política en Morelos, pues el porcentaje de votación que se obtuvo en los treinta y tres municipios, mayor al 3% refleja la participación de la ciudadanía en toda la entidad federativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la

¹ Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia.

formación del gobierno, ya que la libertad de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

El artículo 41, fracción I, último párrafo de la CPEUM, dispone que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.²

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, establece que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro y, a su vez, que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.³

Asimismo, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP establece que es causa de pérdida de registro de un partido político no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputaciones, senadurías o presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales; y de gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como jefatura de gobierno, diputaciones al

² Artículo 41. [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

[...]

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

³ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

Congreso de la Ciudad de México y titulares de alcaldías de esa entidad federativa, tratándose de un partido político local.⁴

El artículo 23 del código local indica que, el proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código.

Mientras que el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), señala que:

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

a) No participar en un proceso electoral ordinario;

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y **ayuntamientos**, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un **partido político local**;

Por lo que resulta evidente, que el IMPEPAC, no ajusto su determinación a lo antes expuesto, así, debe señalarse que la falta de indebida fundamentación y motivación son dos conductas distintas; la primera se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede considerarse dentro de la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

⁴ Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas no corresponden con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

En ese sentido, el Consejo Estatal Electoral en Morelos, realizó una incorrecta interpretación de las normas.

AGRAVIO TERCERO. - Errónea interpretación de los artículos 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; de las acciones de inconstitucionalidad 69/2015, 103/2015, resolución ST-JRC164/2024, SUP-CDC-004/2009, SUP-REC-331/2022; de los lineamientos aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo establecido de votación válida para conservar su registro en correlación con la inobservancia del artículo 94 párrafo 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

Me causa agravio, la errónea, ilegal e indebida interpretación que realiza la responsable, en atención a que trasladar lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esas acciones de inconstitucionalidad, a través de las cuales se cuestionaron diversas normas del sistema jurídico electoral de Tlaxcala, no encuentra una absoluta aplicabilidad para el presente caso, que implique o conlleve la invalidez indirecta de lo dispuesto en el artículo 94 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, ya que tal como lo reconoció la misma SCJN (en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas), dicha disposición legal está vigente debido a que su validez no fue controvertida de manera oportuna.

Dicho precepto legal dispone que los partidos políticos podrán conservar su registro a nivel local, siempre que obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para renovar a la gubernatura, las diputaciones locales **o los ayuntamientos**.

Me causa agravio la inobservancia del artículo 94, párrafo 1, y correlativos de la Ley General de Partidos Políticos, de cara a una lógica funcional para favorecer el principio de maximización de los derechos de asociación y

participación política.

Ello, porque este precepto establece la conservación del registro con base en el porcentaje del total de la votación válida emitida que obtuvo en la elección inmediata anterior, no solo para la gubernatura o diputaciones locales, **sino también de ayuntamientos**.

A partir de lo anterior, es que la responsable debió analizar sobre la base de una adecuada interpretación de dichas normas que, **además de constituir derecho positivo vigente**, permitieron darle a la determinación un sentido de aplicación más favorable a los referidos derechos constitucionales, al concluir que mi representada, sí podía obtener su registro a nivel local, al haber alcanzado más del 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en la pasada elección de ayuntamientos en el estado de Morelos.

CUARTO AGRAVIO. Vulneración al derecho de asociación, y afiliación.

La responsable viola en mi perjuicio y la de mi representada dichos derechos en atención a que el partido que represento alcanzó el 3.04% (tres punto cero cuatro por ciento) del total de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos que tuvo lugar con motivo del pasado proceso electoral local ordinario 2023-2024, sin embargo, al emitir un acto carente de la debida fundamentación y motivación, viola mis derechos político electorales, como a continuación se expone:

El artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en esencia, que el partido político local que no obtenga, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, le será cancelado el registro.⁵

⁵ Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

Por su parte, el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es causa de pérdida de registro de un partido político local no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gubernatura, diputaciones y **ayuntamientos**.⁶

El artículo 23, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos dispone que para que los partidos políticos locales puedan mantener su registro, deberán obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones, según lo dispuesto en la normatividad relativa

Así mismo, señala que el proceso de pérdida de registro de los partidos políticos locales se ajustará, en lo conducente, **a las reglas que para tal efecto se encuentran previstas en la Ley General de Partidos Políticos**.⁷

Asimismo, ese ordenamiento prevé en su artículo 1 que **la normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el referido código comicial local**.⁸

De lo anterior, se desprende que, la conservación del registro de los partidos políticos locales en el ámbito constitucional, es un derecho que estos tienen siempre que cumplan determinados requisitos previstos para ello.

De conformidad con lo anterior, a partir del contexto constitucional, el cual es complementado con la legislación general⁹ es posible arribar a la

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

⁶ Artículo 94.

1. Son causa de pérdida de registro de un partido político:

[...]

b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local;

⁷ Artículo 23. El proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustará, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código.

⁸

⁹ Una ley general, conforme al artículo 133 de la CPEUM, es aquella que puede incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano, en tanto otorga las bases para el desarrollo de las leyes locales

concepción de que la exigencia de cumplir al menos con un 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida se encuentra normada en la CPEUM para las elecciones de gubernatura y diputaciones locales y, asimismo, en la LGPP para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales **y ayuntamientos**.

Aunado a lo anterior, conforme a las directrices normativas que rigen el marco legal en el estado de Morelos, los partidos políticos locales deben obtener al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones para conservar su registro (como lo establece la constitución de esta entidad federativa) y, asimismo, el proceso de pérdida de registro de los partidos políticos locales será el previsto en la LGPP, en el entendido de que la normativa federal será aplicable de manera preferente y en todo momento sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación estatal, en tanto esta última no contravenga las disposiciones de aquella, y sea a mayor beneficio y salvaguarda de los derechos político electorales.

Por lo que, los artículos 23 del código local y 94, de la LGPP, debían entenderse como directrices normativas que imponen a los partidos políticos la conservación de su registro, en tanto logran obtener un determinado porcentaje de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior que hubiere tenido lugar en el pasado proceso electoral celebrado en esa entidad federativa, lo que en el caso se traducía a la elección de diputaciones o de **ayuntamientos**.

Estas normas, deben ser interpretadas a la luz de los principios de prevalencia de interpretación, con el objeto de permitir una mayor protección a los derechos político electorales de la ciudadanía, conforme a lo dispuesto en el artículo 1o., segundo párrafo de la CPEUM, el cual prevé que las normas de derechos humanos deben interpretarse de conformidad con el texto constitucional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

correlativas, dado que son utilizadas como parámetros de validez respecto de la materia que regula. Esto es, las leyes generales o leyes marco establecidas por el Congreso de la Unión son bases legislativas que no pretenden agotar en sí mismas la regulación de una materia, sino que buscan ser la plataforma mínima, mediante la cual, las entidades pueden darse sus propias disposiciones, al tomar en cuenta su propia realidad política y social. Es así, porque, lo contrario implicaría que las leyes locales se limiten a repetir lo establecido por la legislación federal, lo que resultaría reduccionista, en tanto que en un estado democrático y plural, cada entidad federativa cuenta con la posibilidad de adecuar la legislación a su propio entorno y necesidades particulares. Esta circunstancia —en lo atinente a la regulación de partidos políticos—, de forma alguna debe entenderse como ilimitada, porque tiene a la CPEUM y a la LGPP como parámetros de constitucionalidad. Al respecto, véase la tesis P. VII/2007 del Pleno de la SCJN de rubro «LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 5.

Sirve de fundamento la jurisprudencia XIX.1o. J/7 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, cuyo rubro es «**PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**»¹⁰.

Por lo que se debe seleccionar la interpretación que generara una mayor protección a los derechos que envolvían el fin último de asociación en materia político electoral y participación ciudadana, sin perder de vista que ello tenía la finalidad de garantizar la representación política en la entidad, pues el porcentaje de votación que se obtuvo en los treinta y tres municipios, del 3.04% refleja la participación de la ciudadanía en toda la entidad federativa.

De esa manera, el derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III de la CPEUM, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, ya que la libertad de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Por lo que, fundar y motivar con lo determinado por la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, así como **103/2015**, proscribire la posibilidad de llevar a cabo una interpretación en favor de la ciudadanía y con protección a sus derechos político electorales, al sostenerse que la votación obtenida en los ayuntamientos no debe ser considerada como parámetro para que un partido pueda conservarlo.

Me causa agravio el acuerdo que se combate mediante el presente medio de impugnación al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues de la lectura integral de las ejecutorias de esas acciones de inconstitucionalidad, **no es dable desprender que la posibilidad de tomar en consideración los resultados obtenidos en la elección de los ayuntamientos esté vedada en una lógica de interpretación constitucional** y como se explicará a continuación resulta ser una interpretación favorable a la prevalencia de un partido político, como mecanismo de salvaguarda de derechos fundamentales tanto de la entidad política, como de las personas que ejercieron el sufragio a favor de esa

¹⁰ Registro digital: 2021124. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000. Tipo: Jurisprudencia.

postura en el pasado proceso electoral.

Lo anterior es así, pues la responsable realiza una inadecuada interpretación de la **Acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas**, ya que en esta los conceptos de invalidez que se plantearon, se dirigió a cuestionar si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala podía introducir válidamente la elección de ayuntamientos como un supuesto para la conservación del registro de los partidos políticos locales en ese estado.

En ese tenor, el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo constitucional, dispone que para tal efecto se tomarán en cuenta las elecciones que se celebren para renovar a la gubernatura o las legislaturas estatales, pero no se contemplan los ayuntamientos.

Así, la SCJN estableció que la regla contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso f), impone a los partidos políticos locales el demostrar un mínimo de representatividad en las elecciones de gubernatura o diputaciones locales, para que no les sea cancelado su registro

La SCJN determinó que **el artículo 94, fracción I, inciso b) de la LGPP** establece como causa de pérdida del registro de un partido político no haber obtenido **al menos el 3% (tres por ciento) de la votación en la elección de ayuntamientos**.

En correlación con lo anterior, refirió que en la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, sostuvo que los congresos locales carecen de competencia para regular los requisitos de constitución de los partidos políticos, pues ello se reservó al Congreso de la Unión en el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de la reforma constitucional en materia político-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce.

Así, la Corte determinó que una interpretación sistemática de los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM establecía que los congresos locales tienen competencia para legislar las causas de pérdida del registro de los partidos políticos locales.

De conformidad con lo anterior, en la ejecutoria respectiva se declaró la invalidez de la porción normativa y *ayuntamientos* del párrafo décimo tercero

del artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Como puede verse, el examen de constitucionalidad estuvo enfocado en analizar el texto de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala** relacionado con una hipótesis que regulaba los escenarios de pérdida de registro de los partidos políticos locales en esa entidad federativa, de la cual no existen efectos *erga omnes*, para el resto de las entidades federativas.

Así mismo, causa agravio, la interpretación equivocada en la acción de inconstitucionalidad **103/2015**, ya que en esta, los conceptos de invalidez que se plantearon fueron respecto del contenido del artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Al efecto, se cuestionó que ese precepto legal introdujo como condición para que un partido político que perdió su registro a nivel nacional pudiera optar por conservarlo a nivel local, el haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida conjuntamente en las tres elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, o solo en las dos últimas en caso de elecciones intermedias, sin permitir que tal requisito se pudiera cumplir solo con la votación obtenida en alguna de las elecciones en que se hubiera participado, lo que no es aplicable al caso concreto.

La SCJN determinó que en la diversa acción de inconstitucionalidad **69/2015** y sus acumuladas, al analizar el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala, ya había declarado la invalidez de la porción normativa que expresaba *y ayuntamientos*, al introducir las elecciones de ayuntamientos, sin estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida **en cualesquiera de las elecciones** que se celebren para la renovación del poder ejecutivo o legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

Por tanto, declaró la invalidez de la porción normativa *y ayuntamientos* del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por lo que la litis, era diversa, ya que se centraba en el requisito adicional que exigía la norma electoral de Tlaxcala para la conservación del registro

de un partido político nacional que hubiera perdido su registro a nivel nacional pero optara por solicitarlo a nivel local, ya que se establecía como requisito adicional en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación obtenida en las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias, relativas al proceso electoral local inmediato anterior.

Así la responsable pasa desapercibido que las acciones de inconstitucionalidad solo determinaron, en la parte conducente, **la invalidez de las porciones de dos artículos de la normativa electoral de Tlaxcala**, sin que dicha declaratoria afectara el contenido del artículo 94, fracción I, inciso b) de la LGPP, el cual dispone como una causa de pérdida del registro de un partido político el no haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación **en la elección de ayuntamientos**.

Por lo que dicho precepto legal, es positivo, vigente y conforme al principio de legalidad debe aplicarse al presente asunto.

En la determinación tomada en la acción de inconstitucionalidad **103/2015**, preservó la línea de interpretación a efecto de ser consecuente con lo que había resuelto con anterioridad en la diversa acción de inconstitucionalidad **69/2015**, la invalidez del artículo 40, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala que establecía como condición para que un partido político nacional **extinto** pudiera conservar su registro a nivel local, el tener que alcanzar al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **simultáneamente en las tres elecciones de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, o solo en las dos últimas cuando fueran elecciones intermedias**, fue resultado de que previamente ya se había declarado también la invalidez del diverso artículo 95, párrafo décimo tercero de la constitución de dicha entidad, el cual introdujo la elección de **ayuntamientos** como un supuesto para la conservación del registro de los partidos políticos locales en ese estado.

Por lo que las declaratorias de invalidez de los mencionados preceptos de la normativa electoral de Tlaxcala, emergieron en un contexto distinto; puesto que, en el presente caso, este órgano jurisdiccional debe analizar de manera concreta, la posible interpretación que incluye la votación de ayuntamientos a efecto de preservar el registro de un partido político en el ámbito local, **circunstancia que distingue su aplicabilidad en el presente caso**.

AGRAVIO QUINTO. Me causa agravio que la responsable inaplica en perjuicio, lo dispuesto por el artículo 94 numeral 1 de la LGPP y 23 del código de la entidad, para la conservación del registro como partido político local, con base en la votación obtenida en la pasada elección de ayuntamientos.

Ello es así, en principio, porque el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, el cual establece que los partidos políticos podrán conservar su registro a nivel local, siempre que obtengan en la elección ordinaria inmediata anterior por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para renovar la gubernatura, las diputaciones locales o los ayuntamientos.**

De esta forma, el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP establece literalmente las condiciones para que un partido político pueda conservar su registro legal a nivel local, **sin dejar de lado que constituye derecho positivo vigente.**

Mientras que el contenido del artículo 23 del código local establece que el proceso de pérdida de registro de un partido político local **se ajustará**, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en **la Ley General de Partidos Políticos**, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 de este Código.

Por lo que, de lo anterior, se desprende que no puede leerse de manera aislada como lo realiza la responsable, debido a que nos remite de manera literal al Artículo 94 de la Ley General de Partidos políticos, así como en el artículo 1, párrafo tercero del mismo código local¹¹ **dispone que la normativa federal debe aplicarse sin perjuicio de lo establecido en dicho ordenamiento estatal.**

Esto implica, que la interpretación del marco normativo estatal debe efectuarse a la luz de las disposiciones contenidas en la LGPP, porque este ordenamiento federal establece en sus artículos 94, párrafo 1, inciso b) la alternativa que tiene un partido político para conservar su registro a nivel local, es posible con base en el porcentaje del total de la votación válida emitida que obtuvo en la elección inmediata anterior, no solo para la gubernatura o diputaciones locales, **sino también de ayuntamientos.**

¹¹ Artículo 1. [...]

La normativa federal se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el presente Código.

Al respecto, es fundamental recordar que el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso a) del decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce¹², reservó a favor del Congreso de la Unión la atribución para legislar todo lo concerniente a las normas, plazos y **requisitos para que los partidos políticos nacionales y locales pudieran obtener su registro legal**.

En cumplimiento a dicho mandato, el Congreso de la Unión expidió la LGPP, en cuyo artículo 1, párrafo 1, inciso a) dispuso que esa legislación federal sería de orden público y de observancia general en el territorio nacional y que tendría por objeto lo siguiente:

- I. **Regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales;**
- II. Distribuir las competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de **constitución de partidos políticos y**
- III. Fijar los plazos y requisitos **para el registro legal de estos**.¹³

Asimismo, en el artículo 5, párrafo 1 de la LGPP se estableció que la aplicación de dicho ordenamiento federal correspondería al INE y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a los institutos y tribunales electorales de las entidades federativas, en los términos que establezca la CPEUM.¹⁴

Por tanto, vulnera los derechos políticos de mi representada, no aplicar la legalidad de la norma y realizar una interpretación errónea e indebida llevada a cabo por el IMPEPAC, al no considerar el 3.04% del porcentaje de votación que obtuve en la pasada elección celebrada para renovar los ayuntamientos del estado de Morelos.

¹² SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a. Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

¹³ Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de:

a. La constitución de los partidos políticos, así como los plazos y requisitos para su registro legal;

¹⁴ Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

Debe resaltarse que la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-176/2022**, estimó que los partidos políticos que obtienen su registro adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite disponer de prerrogativas y del financiamiento público que les corresponde, lo que implica que están sujetos a las obligaciones previstas en ley.

En ese sentido, la Sala Superior consideró que el fin constitucional de los partidos políticos contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto en la CPEUM, como en las leyes, particularmente, **los necesarios para obtener y mantener su registro** y no vulnerar derechos.

La Sala Superior destacó el criterio contenido de la tesis 1a. LXXII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro «**NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.**»¹⁵.

Dicha tesis indica que **los preceptos constitucionales solo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias**, razón por la cual la constitucionalidad de estas no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la CPEUM, sino de que respete los principios constitucionales, por lo que los requisitos previstos en las leyes secundarias serán inconstitucionales si son excesivos, por no ser razonables o por ser desproporcionados para el fin constitucionalmente perseguido.

De ahí que, como lo ha referido la Sala Superior, las normas constitucionales como lo es el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la CPEUM, **solo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias, tales como los artículos 94, fracción I, inciso b) de la LGPP**, que disponen un mecanismo para la conservación del registro, en tanto acrediten los requisitos establecidos en la norma y estos sean coincidentes con el principio de representatividad que establece el texto constitucional.

¹⁵ Registro digital: 2008550. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXII/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1406. Tipo: Aislada.

AGRAVIO SEXTO.- Así, el IMPEPAC, vulnera los derechos de mi representada, al establecer una interpretación restrictiva de la literalidad del artículo 23 del código local, pues como anteriormente lo hizo al resolver sobre el otorgamiento de registro del PRD, este último precepto legal debe interpretarse integralmente con lo dispuesto en artículo 94 de la LGPP, los que **constituyen normas jurídicas vigentes**; de ahí que aun cuando respecto de este punto, el IMPEPAC se limitó a decir ***que además, en el artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, que establece que el proceso de pérdida de registro de un partido político local se ajustara, en lo conducente, a las reglas que para tal caso están previstas en la Ley General de Partidos Políticos***. Lo cierto es que, en realidad, se está en presencia de un marco normativo integral que es susceptible de una perspectiva sistemática y funcional que acepta la introducción de aspectos contenidos en la ley general como complemento de la legislación local, particularmente cuando se está ante supuestos en los que deban tutelarse o preservarse derechos de orden fundamental.

Ahora bien, me causa agravio la inadecuada motivación y fundamentación que realiza al establecer que: *este consejo estatal electoral cuenta con los elementos para declarar en definitiva sobre la pérdida del registro del partido local denominado MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL (SIC), al no obtener el porcentaje para mantener su registro como partido político local, tal como lo señala el artículo 5 de los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.*

[...]

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral como máximo órgano de dirección y deliberación del IMPEPAC, tiene la atribución de declarar en definitiva sobre la pérdida del registro o acreditación local de un partido político, así como interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación, de los partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida **para conservar su registro**, de conformidad con el **artículo 94 incisos b) y c), de la Ley de Partidos**, en los siguientes supuestos:

a) *No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gobernador, diputados **locales** O ayuntamientos.*

b) *No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones ordinarias para gobernador, diputados locales O ayuntamientos, tratándose de un partido político, si participa coaligado.*

Dichos lineamientos fueron emitidos por el Consejo para sentar criterios de interpretación, los cuales —como de su propio contenido se advierte— tenían el propósito fijar criterios y procedimientos que garantizaran el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En los referidos lineamientos y de la transcripción del acuerdo impugnado, se estableció que **debían demostrar haber obtenido por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, para gobernador, diputados locales O ayuntamientos.**

Así, como puede verse de lo anterior, el IMPEPAC, **sentó las bases comunes y los requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre pérdida de registro de los partidos políticos locales.**

En los Lineamientos, en su artículo 5, claramente se establece de manera literal de que el porcentaje de votación mínimo necesario para conservar el registro como partido político local sea el correspondiente al de **la elección local inmediata anterior**; que en el caso de Morelos las elecciones las que tuvieron lugar con motivo del pasado proceso electoral ordinario fueron para gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Por ende, lo legal era que el IMPEPAC considerara el porcentaje del total de la votación válida emitida obtenido en la pasada la elección de ayuntamientos que tuvo lugar en Morelos, tal y como la normativa de la materia establece, conservando el registro como partido político local en la entidad.

AGRAVIO SEPTIMO. Me causa agravio, la transgresión a los principios

rectores de la función electoral, en atención a que el artículo 1, párrafo cuarto del código local¹⁶ dispone que la interpretación de sus normas se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, en atención a lo dispuesto en el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM.

Este precepto constitucional al que alude el código local, dispone que las normas relativas a los derechos humanos **deben interpretarse de conformidad con la CPEUM y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo la protección más amplia.**

Ahora bien, los artículos 9o. y 35, fracción III de la CPEUM, reconocen el derecho que tiene la ciudadanía de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país¹⁷.

Así, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 1o. de la CPEUM, en el caso deben tomarse en consideración los preceptos de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano a efecto de definir el contenido y alcance de dicha libertad, de las obligaciones correlativas y de los parámetros aplicables para la evaluación de los criterios para la restricción de su ejercicio.

En ese sentido, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho¹⁸.

¹⁶ Artículo 1. [...]

La interpretación de este Código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. y el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷ Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

¹⁸ Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

En lo particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que «[e]l derecho de asociación se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente en la consecución de los más diversos fines, siempre y cuando estos sean legítimos»¹⁹.

El artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la CPEUM establece que solamente las ciudadanas y ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos²⁰.

En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales.

Como todo derecho, la libertad de asociación tiene un carácter limitado y, por ende, el Estado mexicano puede imponer requisitos y restricciones con relación a la constitución y registro de los partidos políticos, siempre que se cumplan con ciertas condiciones.

En torno a los partidos políticos, la fracción I del artículo 41 de la CPEUM prevé que «la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal».

Por su parte, la SCJN determinó en la jurisprudencia P./J. 40/2004 de rubro **«PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.»**²¹, que de una interpretación armónica a lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la CPEUM, se concluye que la libertad de asociación, en tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en

¹⁹ Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párrafo 155.

²⁰ Artículo 41. [...]

I. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

²¹ Registro digital: 181309. Instancia: Pleno. Novena Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 40/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 867. Tipo: Jurisprudencia.

los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria.

Conforme a ese criterio jurisprudencial, corresponde a las legisladoras y legisladores, ya sea federales o locales, establecer en la ley la forma en que se organizará la ciudadanía en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-262/2022**, el recurso de apelación **SUP-RAP-420/2021** y el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía **SUP-JDC-2507/2020**, fundamentalmente estimó que al estar inmerso el ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de asociación, también se ha entendido que existe una presunción a favor de la formación y no disolución de los partidos políticos, **que puede concebirse como una variante del principio de interpretación más favorable de la norma previsto en el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM.**

Ello, pues el artículo 16, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone, en relación con el ejercicio del derecho a la libertad de asociación, que *«solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás»*.

Esto se traduce en que el funcionamiento de los partidos políticos no ha de limitarse, ni permitirse la disolución, **excepto en casos extremos** como lo prescriba la ley y necesario en una sociedad democrática, y que cualquier limitación en la constitución o regulación de las actividades de los partidos políticos debe ser proporcional por naturaleza, de manera que su disolución o negativa al registro solo se ha de aplicar si no se pueden encontrar medios menos restrictivos de regulación²².

En ese sentido, la responsable omitió realizar un análisis, del contenido del artículo 116 base IV, inciso f) segundo párrafo de la CPEUM; 94, párrafo 1, inciso b) y de la LGGP, 23 fracción II del código local, y lo previsto en los numerales 1, y 5 de los LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O

²² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia). Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos. Estudio No. 595/2010. CDL-AD(2010)024. 25 de octubre de 2010, párrafos 44 y 51.

ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Vulnerando con ello la legalidad y certeza.

Lo anterior, pues dichas normas jurídicas se vinculan con el derecho de asociación política, para determinar si algún partido político podrá conservar su registro, y dichas disposiciones normativas establecen la posibilidad de conservarlo en la elección de ayuntamientos como se depende de la literalidad de los mismos.

En esas condiciones, el partido que represento, al haber obtenido el 3.04% en la elección inmediata anterior de ayuntamientos, cumple con la conservación del derecho de asociación y por ende mantener el registro.

AGRAVIO OCTAVO. Me causa agravio la extralimitación de sus funciones que realiza el IMPEPAC. No obstante la literalidad de los dispositivos legales en los multicitados lineamientos que fueron aprobados por el propio Consejo del IMPEPAC, que están vigentes y que constituyen el cuerpo de su MOTIVACION, queda de manifiesto que el consejo del IMPEPAC, actuó con ilegalidad al emitir un acuerdo que carece de la debida fundamentación y motivación, al no aplicar de manera literal los dispositivos señalados, al inobservar el artículo 94 de la LGPP, decidiendo actuar fuera del marco normativo, y no obstante lo anterior, se erige de manera errada y equivocada en un órgano interpretativo, al analizar los criterios de la Corte en la que basa su actuar, de manera que realiza una "interpretación" como si se tratara de un órgano jurisdiccional de criterios vulnerando a todas luces el artículo 1 de la CPEUM.

Por lo que solicito a este órgano jurisdiccional que de acuerdo a sus facultades y con fundamento en el artículo 1o., párrafo segundo de la CPEUM, realice una interpretación bajo la luz de los derechos humanos, los cuales deben interpretarse en el sentido que comprenderá no solo a las personas, sino a los partidos políticos como entes de interés público²³.

Lo anterior, porque este modo interpretativo, en realidad, no parte de la premisa de que los partidos políticos tengan la calidad de personas, o que

²³ Conforme a la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.) emitida por el Pleno de la SCJN, intitulada con el rubro «**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.**». Registro digital: 2008584. Instancia: Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117. Tipo: Jurisprudencia.

merezcan una especial tutela equiparable a la que corresponde a las personas con motivo de la dignidad humana; sin embargo, los partidos políticos, como titulares de derechos, pueden verse beneficiados por una interpretación más favorable de acuerdo al favorecimiento que se desprende de lo dispuesto por las convenciones que adoptado el Estado Mexicano en términos de los propios artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que han permitido adoptar convenios que privilegian los derechos de asociación y participación política como son los numerales 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁴

Ello, en el contexto integral de la tutela judicial efectiva que permite adoptar una interpretación proclive a la defensa de los derechos político electorales de la ciudadanía, sin dejar de lado además, que la conservación del registro de un partido político implica la tutela indirecta de derechos concomitantes que por supuesto, involucran derechos humanos, como son por ejemplo, los de las personas que ejercieron el sufragio correspondiente a favor de esa alternativa política y que la ley contempla la conservación de registro con el 3% en la elección de ayuntamientos como ha quedado establecido.

Ahora bien, tanto el artículo 94, de la LGPP, como el artículo 1 y 5 de los referidos lineamientos, establecen que los partidos políticos para que conserven el registro, acrediten el 3% como mínimo en alguna de las elecciones inmediatas anteriores a efecto de acreditar que **cuenten con una representatividad suficiente, tanto en términos poblacionales como territoriales.**

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-176/2022**, consideró que la fuerza política es el motor de representatividad de las personas dentro de una entidad federativa, en atención a las diversidades que existen en las distintas regiones que puede

²⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ARTÍCULO 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

ARTÍCULO 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

haber en un estado, así como a nivel poblacional. Lo cual, tiene como medida idónea que se hubiere realizado una postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios.

Por lo tanto, el que el marco constitucional y legal exija a los partidos políticos acreditar un grado de representatividad territorial y poblacional, constituye una garantía que son opciones mínimamente competitivas en el sistema político local.

En consecuencia, el requisito relativo a la postulación mínima en la mitad de los distritos locales y en la mitad de los municipios garantiza de manera óptima el que la representatividad de una fuerza política dentro de una entidad federativa atienda, como ya se precisó, tanto a criterios poblacionales como territoriales, para generar así la posibilidad que se constituya como una opción política que permita el acceso al poder público, así como la integración de diversas expresiones, realidades y expectativas sociales a los órganos de representación popular.

De esta forma, los requisitos de votación mínima del 3% (tres por ciento) y de postulación mínima integran un sistema conjunto que aseguran que el partido político **cuenta con un mínimo de representatividad en la entidad, que le permita erigirse como una opción política real que pueda representar al electorado del estado de Morelos.**

Es a través de la votación y la postulación que un partido político puede acreditar su participación en el último proceso electoral, lo que es un requisito indispensable, puesto que el acreditar la participación en una elección constituye una forma de conservar su registro.

Ello se justifica, pues ninguna utilidad tendría exigirle a un partido político el tener que haber postulado candidaturas propias **en al menos la mitad de los municipios y distritos de Morelos**, si la votación que consiguió en la elección inmediata anterior de **ayuntamientos** no podría ser tomada en consideración para otorgarle el registro pretendido y solamente fuera la de diputaciones locales.

En ese sentido, me causa agravio el acto impugnado por ser carente de legalidad, ya que existen elementos objetivos y válidos para la conservación del registro del partido que represento al haber alcanzado el 3.04% de la votación válida emitida en la elección de **ayuntamientos** que tuvo lugar en el pasado proceso electoral inmediato, motivo por el cual se

debe conservar el registro en la entidad.

PRUEBAS

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, y en todo lo que me beneficien, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente recurso de reconsideración.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos, a fin de averiguar la verdad de los hechos por conocer, en todo lo que beneficie al interés del partido que represento.

Las anteriores probanzas, se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se hacen valer en la presente demanda. Además de que en el presente asunto básicamente se controvierten puntos de derecho que no requieren prueba.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, atentamente pido se sirvan:

PRIMERO. Tenerme por reconocida la personalidad y el interés jurídico, como representante del partido REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, para comparecer en el presente asunto.

SEGUNDO. REVOCAR, el ilegal ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2025, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO LOCAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS MORELOS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DE GUBERNATURA Y DIPUTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN LOCAL ORDINARIA 2023-2024,

CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 5 DE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO ESTABLECIDO DE VOTACIÓN VÁLIDA PARA CONSERVAR SU REGISTRO O ACREDITACIÓN Y LOS QUE DEJEN DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OBTENER EL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

TERCERO. En plenitud de jurisdicción se declare la conservación del registro del partido que represento por estar ajustado conforme a derecho.

PROTESTO LO NECESARIO.

CUERNAVACA, MORELOS A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN



**LIC. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE REDES SOCIALES
PROGRESISTAS MORELOS ANTE EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**